

Texto de síntesis III

Protección especial de las mujeres y de los niños

por **J. de Preux**

Principio fundamental

De conformidad con un principio fundamental de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I, las personas protegidas deben ser tratadas sin ninguna distinción de índole desfavorable, en particular por razones de sexo (C. I y II, art. 12; C. III, art. 16; C. IV, art. 27; P. I, art. 75) y, en cualquier caso, las mujeres se benefician de un trato tan favorable como el otorgado a los hombres (C. III, art. 14).

Principio complementario

De conformidad con un principio complementario del principio fundamental, las mujeres deben ser tratadas con el respeto debido a su sexo (C. I y II, art. 12; C. III, art. 14), y consideraciones de edad justifican un trato privilegiado (C. III, art. 16; C. IV, art. 27).

I. SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

Mujeres

Protección general

Las mujeres deben ser especialmente protegidas contra todo atentado a su honor, y en particular contra la violación, la prostitución forzosa y todo atentado al pudor (C. IV, art. 27; P. I, arts. 75, 76).

A. Campamentos de internamiento

Campamentos de prisioneros de guerra

En todos los casos en que los prisioneros de guerra se encuentren acantonados al mismo tiempo que otros presos, se les reservarán dormitorios aparte (C. III, art. 25), o locales separados (P. I, art. 75), en particular por lo que respecta a las instalaciones higiénicas (C. III, art. 29). La vigilancia inmediata de las prisioneras correrá a cargo de mujeres (P. I, art. 75).

Para el trabajo solicitado se deberá tener en cuenta su sexo (C. III, art. 49).

Sanciones contra las prisioneras de guerra

Las prisioneras de guerra no serán condenadas a una pena más severa o tratadas, mientras cumplan su castigo, con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigadas por una infracción análoga (C. III, art. 88). En ningún caso serán condenadas o tratadas con mayor severidad que un hombre perteneciente a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigado por una infracción análoga (C. III, art. 88).

Estarán detenidas en locales diferentes de los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres (C. III, arts. 97, 108; P. I, art. 75).

Campamentos de internados civiles

Cada vez que sea necesario, como medida excepcional y temporal, alojar a mujeres internadas, no pertenecientes a un grupo familiar, en el mismo lugar de internamiento que a los hombres, dispondrán obligatoriamente de locales separados (P. I, art. 75), en particular de dormitorios y de instalaciones sanitarias aparte (C. IV, art. 85; P. I., art. 75). La vigilancia inmediata de las internadas correrá a cargo de mujeres (P. I, art. 75).

Sanciones contra las mujeres internadas

Para las penas disciplinarias se deberá tener en cuenta el sexo de la persona castigada (C. IV, art. 119). Las mujeres inculpadas o castigadas serán recluidas en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres (C. IV, arts. 76, 124; P. I, 75).

B. Protección de las mujeres encintas y de las madres de niños de corta edad

Protección general de las mujeres encintas

Las mujeres encintas o parturientas que se abstengan de todo acto hostil se benefician del mismo trato que los heridos y los enfermos (P. I, art. 8; C. IV, arts. 21, 22). Serán admitidas en las zonas y localidades sanitarias (C. I, art. 23) o en las zonas y localidades sanitarias y de seguridad (C. IV, art. 14) que se designen con objeto de proteger contra los efectos de la guerra a ciertas categorías de la población. Tendrán derecho, en todo tiempo, a recibir socorros prioritariamente, sobre todo víveres, ropa y tónicos (C. IV, art. 23), a beneficiarse de un trato de favor (P.I, art. 70). Serán objeto de protección y respeto particulares (C. IV, art. 16). Se hará lo posible por concertar acuerdos locales para su evacuación de una zona sitiada o cercada (C. IB, art. 17).

Mujeres encintas o parturientas internadas

Los casos de mujeres encintas arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado serán atendidos con prioridad absoluta (P.I, art. 76). Se hará lo posible por concertar acuerdos para su liberación, su repatriación, el regreso a su lugar de domicilio o su hospitalización en país neutral (C. IV, art. 132).

En territorio ocupado, las mujeres encintas y parturientas recibirán alimentación suplementaria según sus necesidades fisiológicas (C. IV, art. 89).

Las mujeres parturientas serán admitidas en todo establecimiento calificado y recibirán asistencia que no habrá de ser inferior a la prestada al conjunto de la población (C. IV, art. 91). No habrán de ser trasladadas mientras su estado de salud corra peligro con el viaje, a no ser que su seguridad lo exija imperativamente (C. IV, art. 127).

Protección general de las madres de niños de corta edad

Las madres de niños de menos de siete años serán admitidas en las zonas y localidades sanitarias y de seguridad que se designen con objeto de proteger contra los efectos de la guerra a ciertas categorías de la población (C. IV, art. 14). Las madres que ama-

mantan tienen derecho, en todo tiempo, a recibir socorros con prioridad, especialmente víveres, ropa y tónicos (C. IV, art. 23), y a beneficiarse de un trato de favor (P. I, art. 70).

Madres de niños de corta edad internadas

Los casos de madres de niños de corta edad que dependen de ellas arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado serán examinados con prioridad absoluta (P. I, art. 76). Se hará lo posible por concertar acuerdos para la liberación de las madres con niños lactantes y de corta edad, la repatriación, el regreso a su lugar de domicilio o la hospitalización en país neutral (C. IV, art. 132).

Sanciones

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar que se dicte pena de muerte contra las mujeres encintas o las madres de niños de corta edad a su cargo por una infracción relacionada con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte dictada contra esas mujeres por tales infracciones (P. I, art. 76).

Protección de extranjeros

Las mujeres encintas y las madres de niños menores de siete años, disfrutarán, en igual medida que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente (C. IV, art. 38).

Territorios ocupados

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que se hayan tomado, antes de la ocupación, en favor de las mujeres encintas y de las madres de niños de menos de siete años, en cuanto a los alimentos, la asistencia médica y la protección contra los efectos de la guerra (C. IV, art. 50).

Niños

A. Protección general

Principios de base

Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra toda forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán la asistencia y la ayuda que necesiten por su edad o por cualquier otra razón (P. I art. 77).

Niños huérfanos o separados de su familia

Se han de tomar las medidas necesarias para que los niños huérfanos o separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les facilite, en toda circunstancia, la manutención, la práctica de su religión y la educación. Esta última será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural (C. IV, art. 24). En ciertas condiciones, se favorecerá la acogida de esos niños en país neutral; pero, en principio, la evacuación sólo tendrá lugar si se trata de niños súbditos de la Potencia que organiza la evacuación (C. IV, art. 24; P.I, art. 78).

Recién nacidos

Los recién nacidos se beneficiarán de la protección otorgada a los heridos y a los enfermos (P. I, art. 8).

Reunión de familias dispersadas

Se facilitarán las búsquedas que emprendan los miembros de las familias dispersadas por la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros y reunirse de nuevo, si es posible. Se estimulará y se facilitará la labor de las organizaciones que desempeñen esta tarea (C. IV, art. 26; P.I, art. 74).

Socorros

Para la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a los niños (P. I, art. 70), especialmente a los niños de menos de quince años, por lo que atañe a los víveres indispensables, a la ropa y a los tónicos (C. IV, art 23). Los niños podrán dar a los miem-

bros de su familia, dondequiera que estén, noticias de índole familiar; también podrán recibirlas (C. IV, art. 25).

Identificación

Se hará lo posible por tomar las pertinentes medidas para que los niños menores de doce años puedan ser identificados (C. IV, art. 24).

En caso de evacuación se hará, para cada niño evacuado, una ficha, con fotografías, que contendrá, siempre que sea posible y no conlleve riesgos de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

- a) apellido(s) del niño;
- b) nombre(s) del niño;
- c) sexo del niño;
- d) lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);
- e) nombre(s) y apellido(s) del padre;
- d) nombre(s) y apellido(s) de la madre y, eventualmente, su apellido de soltera;
- g) parientes más próximos del niño;
- h) nacionalidad del niño;
- i) lengua materna y cualesquiera otros idiomas del niño;
- j) dirección de la familia del niño;
- k) cualquier número que permita la identificación del niño;
- l) estado de salud del niño;
- m) grupo sanguíneo del niño;
- n) eventuales señales particulares;
- o) fecha y lugar en que fue encontrado el niño;
- p) fecha y lugar de salida del niño de su país;
- q) religión del niño, si tiene;
- r) dirección actual del niño en el país que lo haya acogido;
- s) si el niño fallece antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar de su sepultura.

Se comunicará esta ficha a la Agencia Central de Búsquedas del CICR (P. I, art. 78).

Sanciones

No se ejecutará la pena de muerte dictada, por una infracción relacionada con las hostilidades, contra personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de 18 años (P. I, art. 77).

B. Protección de los niños contra los efectos de las hostilidades

Prohibición de reclutamiento

No deben ser reclutados los niños de menos de quince años y se tomarán todas las medidas prácticas posibles para que no participen en las hostilidades. Cuando sean reclutadas personas de más de quince años, pero menores de dieciocho, hay que procurar alistar en primer lugar a los de más edad (P. I, art. 77).

Zonas protegidas

Se admitirá a los niños menores de quince años en las zonas y localidades sanitarias y de seguridad designadas con objeto de proteger contra los efectos de la guerra a ciertas categorías de la población (C. IV, art. 14).

Zonas sitiadas o cercadas

Se hará lo posible por concertar acuerdos para la evacuación de los niños de una zona sitiada o cercada (C. IV, art. 17).

C. Protección de los niños en territorio ocupado

Protección general

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que se hayan tomado, antes de la ocupación, en favor de los niños menores de quince años, en cuanto a los alimentos, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra. No podrá, en ningún caso, modificar su estatuto (C. IV, art 50).

Educación y asistencia

En colaboración con las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Si las instituciones locales son inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por mediación de personas de su nacionalidad, lengua y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, si no hay un pariente cercano o un amigo que pueda hacerlo (C. IV, art. 50).

Identificación

Se tomarán todas las medidas necesarias para conseguir la identificación de los niños y registrar su filiación (C. IV, art. 50). Una sección especial de la Oficina oficial de información se encargará de tomar las oportunas medidas para identificar a los niños cuya identidad sea dudosa (C. IV, arts. 50, 136).

Alistamiento

La Potencia ocupante no podrá, en ningún caso, alistar a los niños en formaciones o en organizaciones de ella dependientes (C. IV, art. 50). No se podrá obligar a las personas menores de dieciocho años a trabajar (C. IV, art 51).

Sanciones

En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona menor de dieciocho años en el momento de la infracción (C. IV, art. 68).

Evacuación

La Potencia ocupante no dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean súbditos suyos, salvo en caso de evacuación temporal por imperiosas razones relacionadas con la salud del niño o con un tratamiento médico. En ese caso, se requiere el consentimiento de los padres o tutores o el consentimiento por escrito de las personas que, de conformidad con la ley o la costumbre, sean los principales encargados de los niños. La Potencia protectora controlará la evacuación.

Se hará una ficha completa para cada niño evacuado (véase «Protección general», «Identificación») y se comunicará a la Agencia Central de Búsquedas del CICR.

La educación de cada niño evacuado, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, proseguirá con la mayor continuidad posible (P. I, art. 78).

Traslados

En caso de traslado, en el interior del territorio ocupado, o de evacuación, los miembros de una misma familia no podrán ser separados los unos de los otros (C. IV, art. 49).

D. Internamiento

Principios de base

Cada vez que se arreste, se detenga o se interne a una familia, ésta será alojada, siempre que sea posible, en un mismo lugar como unidad familiar (P. I, art. 75; C. IV, art. 82).

Si son arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, incluso si son prisioneros de guerra, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares (P. I, art. 77).

Educación

Se garantizará la instrucción de los niños y de los adolescentes; podrán éstos frecuentar escuelas, sea en el interior sea en el exterior de los lugares de internamiento. Se reservarán emplazamientos especiales para los ejercicios físicos y los juegos al aire libre (C. IV, art. 94).

Alimentación

Los niños menores de quince años recibirán alimentación suplementaria adaptada a sus necesidades fisiológicas (C. IV, art. 89).

Liberación

Se hará lo posible, durante las hostilidades, por concertar acuerdos para la liberación, la repatriación, el regreso al lugar de domicilio o la hospitalización en país neutral de los niños (C. IV, art. 132).

E. Niños extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto

Trato preferente

Los niños menores de quince años disfrutarán, en la misma medida que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente (C. IV, art. 38).

II. SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

En situación de conflicto armado no internacional, además de las disposiciones generales del artículo 3 común a los Convenios, se prevén garantías especiales. Las mujeres y los niños están expresamente protegidos contra la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor, sin ninguna distinción de índole desfavorable (P. II, art. 4).

Protección especial de las mujeres

En caso de internamiento o de detención, salvo cuando los hombres y las mujeres de una misma familia sean alojados juntos, las mujeres estarán en locales distintos de los destinados a los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres (P. II, art. 5). No se dictará pena de muerte contra las mujeres encintas y las madres de niños de corta edad (P. II, art. 6).

Protección especial de los niños

Se proporcionará a los niños la asistencia y la ayuda que necesiten (P. II, art. 4). Será así, en particular por lo que respecta a la *educación*, incluida la educación religiosa y moral de conformidad con los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas encargadas de ellos (P. II, art. 4). Se tomarán todas las oportunas medidas para facilitar la *reunión de las familias* temporalmente separadas (P. II, art. 4).

Los niños menores de quince años no serán *reclutados* en las fuerzas o en los grupos armados. Tampoco deben participar en las hostilidades. Si, no obstante, participan directamente en las hostilidades y si son capturados, seguirán beneficiándose de las presentes garantías (P. II, art. 4).

Siempre que sea posible o necesario, con el consentimiento de los padres o de las personas que, según la ley o la costumbre, estén encargadas, en primer lugar, de ellos, se efectuará una *evacuación* temporal de los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona más segura del país. Irán acompañados por personas encargadas de su seguridad y de su bienestar (P. II, art. 4).

No se ejecutará la *pena de muerte* contra las personas de menos de dieciocho años en el momento de la infracción (P. II, art. 6).

J. de Preux

Asesor jurista en el CICR
